Asunción, Enero 16 de 1899.

Habiendo sido modificadas las leyes del 4 de Mayo y 8 de Octubre del año 1896, por la ley del 22 de Noviembre último y considerando necesaria una reglamentación que, al comprender dichas reformas, establezca el procedimiento á seguirse en los distintos casos en que deben ser aplicadas,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º A contar desde el 1º de Febrero próximo en todas las Aduanas de la República, se procederá al cobro del impuesto de acuerdo con la ley del 22 de Noviembre, debiendo hacerse las liquidaciones consiguientes en los despachos presentados.

Art. 2º Este impuesto se liquidará con las mismas formalidades que los derechos de Aduana y se exigirá su pago íntegro al tiempo que el comerciante ingrese el importe de los derechos que le corresponde pagar al contado.

Art. 3º El percibo de este impuesto será controlado y fiscalizado por las demás oficinas de la repartición, del mismo modo que los demás derechos fiscales.

Art. 4º La Administración de la Aduana Central hará entrega mensual del producido de esta renta á la Tesorería del Consejo Superior de Educación y las demás del Litoral en las épocas en que hagan su ingreso en la Central.

Art. 5º La sanción penal establecida en el artículo tercero de la ley del 22 de Noviembre será aplicada por los administradores de las Aduanas en los casos determinados por la misma.

Art. 6º La Tesorería del Consejo Superior de Educación ó sus representantes quedan encargados de la venta de las estam-

stillas, sellos, patentes y de la fiscalización de los impuestos creados por las citadas leyes.

Art. 7º El expendio de las estampillas se hará con intervención del Ministerio de Hacienda que mandará entregar dichos valores, con las mismas formalidades requeridas para la venta del papel sellado.

Art. 8º En las cajas de fósforos se fijarán las estampillas de manera á cerrarlas é impedir que sean abiertas sin quedar estas inutilizadas.

Art. 9º En los paquetes de cigarrillos se colocarán en uno de los bordes de que se sirve el consumidor para abrirlos.

Art. 10º Las cajas á que se refiere el artº 8º son las que contienen siete docenas de fósforos, debiendo en caso contrario llevar estampado su contenido con las estampillas que le corresponde en la proporción de un centavo por cada siete docenas de fósforos.

Art. 11º Entiéndase por un paquete de cigarrillos el que no contiene mas de veinte de ellos, debiendo en caso contrario abonar el impuesto que le corresponda según la cantidad.

Art. 12º El fabricante ó el expendedor de fósforos y cigarrillos de producción nacional ó extranjera, cuidará de que las estampillas sean pegadas con cola ó goma fuerte y resistente á la humedad á fin de que aquellas no se despeguen del lugar donde se hallen.

En caso de despegarse las estampillas se cobrará la multa al vendedor ó al fabricante.

Art. 13º Por paquete de naipes debe entenderse cada juego de los mismos.

Art. 14º Los comerciantes no podrán vender bajo pretexto alguno fósforos y cigarrillos de producción nacional ni extranjera sin que lleven las estampillas correspondientes.

Art. 15º Las fracciones se entenderán por unidades enteras á los efectos de este impuesto.

Art. 36º Inciso 1º - Los fabricantes de fósforos y cigarrillos actualmente existentes en la República y los que se establecieren en lo sucesivo darán aviso de su instalación á la Tesorería del Consejo Superior de Educación los de la Capital y á las Agencias de la misma los de la campaña para que sean anotados en un libro especial que se llevará al objeto indicado.

Los que no cumplieren con la presente disposición incurrirán en las penas fijadas por el Art. 3º de la ley del 22 de Noviembre último.

Inciso 2º - Los fabricantes de cigarrillos, fósforos y bebidas no podrán expender sus artículos sin llevar las estampillas ó haber pagado los impuestos correspondientes.

Inciso 3º - Todo fabricante de caña ó alcohol deberá dar aviso á la Tesorería del Consejo Superior de Educación y á sus Agentes, del sistema y capacidad del alambique en arrumbe de miel antes del 1º de Marzo próximo.

Inciso 4º - Los que en adelante se establecieren solicitarán el correspondiente permiso de la Tesorería del Consejo ó de sus Agentes acompañando los datos arriba citados.

Art. 37º Es obligación de todos los fabricantes de bebidas que no sean las comprendidas en el inciso 3º del artículo anterior y de los de cigarrillos y fósforos llevar un libro rubricado por el Tesorero del Consejo Superior de Educación en la Capital y por los Agentes del mismo en la campaña, donde asentarán diariamente las cantidades producidas y las salidas acrificadas, con especificación de los compradores.

Art. 38º La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento hará incurrir en las penas establecidas en las leyes respectivas.

Art. 39º Los alambiques de destilación continua pagarán una patente de $ 300:00 por trimestre adelantado, y los demás, á razón de $ 25:00 por cada arrumbe de miel, también trimestre

Thalmente.

Art.º 20º Los trimestres se contarán desde el dia 1º de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art.º 21º Toda persona que notare la infraccion de las leyes citadas ó de esta reglamentacion, podrá denunciarla ante el Juez de Paz local, con aviso á la Tesoreria del Consejo Superior de Educacion en la Capital y los agentes de la misma en la campaña para que, previa investigacion sumaria, sean aplicadas á los infractores las penas establecidas por las mismas, haciendo extensiva las disposiciones del art.º 8 de la ley del 8 de Octubre de 1896 á la del 22 de Noviembre último segun los casos.

Art.º 22º Las estampillas que se pongan en uso en cumplimiento de las citadas leyes, deberán llevar el escudo nacional en el centro y la inscripcion "Impuesto para la Instruccion Primaria" con el valor marcado en número hacia las extremidades.

Art.º 23º Inciso 1º - Los permisos de los bailes ó diversiones públicas serán otorgados por la Jefatura Política de la Capital ó sus representantes y los gefes políticos de campaña en sellos talonarios expedidos por la Tesoreria del Consejo Superior de Educación, debiendo dar cuenta mensualmente del producido á la citada Tesoreria en la Capital y á los agentes de la misma en la campaña.

Inciso 2º - En la campaña los gefes políticos deben presentar las rendiciones de cuentas en formularios especiales donde harán constar el número de boletos expedidos de cada valor, los cuales deberán ser remitidos, como comprobantes, por los agentes á la Tesoreria del Consejo Superior de Educación - Queda establecida igual obligación para la Jefatura Política de la Capital respecto al Tesorero del Consejo S. de Educación.

Art.º 24º Las autoridades políticas de campaña deberán remitir al

Tesorero del Consejo Superior de Educación una nómina de los fabricantes de bebidas y alcohol del departamento á su cargo, especificando la capacidad y sistema de cada alambique, antes del 1º de Marzo próximo venidero.

Art. 25º Los agentes de la Tesorería del Consejo Superior de Educación deberán denunciar á la autoridad competente las infracciones al Código Rural y pedir la aplicación de las multas correspondientes, fijadas por los artículos 27, 37, 41, 47, 68, 69, 70, 71, 72, 77, 78; artículo 2º de la ley de 6 de Junio de 1887 y artículos 22, 56, y 58 de la ley de 17 de Abril de 1894.

Art. 26º Los animales mostrencos deberán entregarse al agente de la Tesorería del Consejo Superior de Educación quien los tendrá en depósito de acuerdo con el artículo 52 del Código Rural.

Art. 27º Los empleados y agentes de Policía en la capital, y los gefes políticos en la campaña, quedan encargados de hacer cumplir este reglamento.

Art. 28º Desde el primero del próximo mes de Febrero, que entrarán á regir las disposiciones establecidas en este Decreto, queda derogada la reglamentación dictada el 8 de Octubre de 1896.

Art. 29º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Acevedo

Luis Celestino Pérez

Martín Gillet

José Pedro Ramírez